



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00646-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ROJAS VERGARA LUIS ANTONIO
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Tema de la providencia: Examen de la demanda
Decisión: Rechaza pro competencia.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de establecer si la misma corresponde conocerla o no a esta instancia. Al respecto encuentra lo siguiente:

Por regla general tratándose de procesos contenciosos, el factor de competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, lo anterior conforme al numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, correspondiendo por ende conocer de esta clase de acciones al Juez del territorio en donde se encuentre o se anuncie por parte del demandante, el domicilio de la pasiva. De igual forma, el numeral 3° de la norma en cita, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Abordando el caso en estudio, advierte el Despacho que analizados los hechos, pretensiones, y anexos de la demanda, se observa que no fue consignado o estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la que no puede este juzgador tener a Bogotá como tal, sin existir evidencia alguna de dicha circunstancia.

De igual forma, según lo manifestado en la demanda, el demandado ROJAS VERGARA LUIS ANTONIO tiene domicilio en FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA y en consecuencia, en aplicación de la norma citada anteriormente, es concluyente que esta instancia carece de competencia territorial para conocer de la presente acción, por ende deberá ser remitida al Juez Municipal de FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA, para que asuma el conocimiento de la misma.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, de conformidad a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse el expediente, por intermedio de la oficina judicial de ésta ciudad, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA, que por reparto corresponda, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA